

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 032 – 2024**

**Radicado: 0500160002062023-09333 -2ª instancia**

**PROCESADO: MANUELA GARCÍA PALACIO**  
**DELITOS: EXTORSION TENTADA Y OTROS**  
**ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**ASUNTO: RECUSACIÓN**  
**DECISIÓN: DECLARA INFUNDADA RECUSACION**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Aprobado mediante Acta N° 56A**

(Sesión del 17 de mayo de 2024)

**Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Resuelve la Sala la recusación propuesta por la defensora de la acusada **MANUELA GARCÍA PALACIO**, en contra del **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con base en la causal 4ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto por presuntamente haber dado su opinión en el asunto materia del proceso, circunstancia que compromete su imparcialidad para seguir adelantándolo.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:** según lo consignado en la acusación, el 14 de abril de 2023, fueron capturados, en situación de flagrancia, los señores JORDY RODRÍGUEZ ARIAS, JOHAN SEBASTIÁN CORREA ÁLVAREZ, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ AREIZA y **MANUELA GARCÍA PALACIO**, cuando se les hacía la entrega de un sobre que contenía dos millones de pesos (\$2.000.000). Lo anterior, porque el 17 de marzo anterior, CORREA ÁLVAREZ le había quitado las llaves del vehículo de placas MNH 712 al ciudadano Luis Eduardo Giraldo García, porque se iba a ir del inmueble

donde residía, de propiedad de la señora María Edil Jaramillo, sin cancelar el canon de arrendamiento, motivo por el cual debió dejar el automóvil, además de ser despojado de un maletín que contenía ropa deportiva.

En varias ocasiones Giraldo García fue a conversar con CORREA ÁLVAREZ para que le entregara el vehículo, pero la respuesta era que debía entregar los dos millones de pesos (\$2.000.000), igual exigencia le hacía el ciudadano GONZÁLEZ AREIZA, con la advertencia de que no acudiera a la policía porque lo picaban y desaparecían, razón para dirigirse al Gaula, cuyos servidores desarrollaron el operativo donde se produjo la aprehensión del menor N.A.G.E., quien participó en la recepción del dinero, junto a la fémina **GARCÍA PALACIO**, con la colaboración activa de RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quien llevó las llaves del automotor; GONZÁLEZ AREIZA, quien vigilaba la entrega del dinero; y, CORREA ÁLVAREZ, quien recibió el dinero, todos vigilantes de la seguridad del sector para que la entrega fuera segura, razón para proceder a la captura de los implicados, pese a que algunos trataron de huir.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** Ante el Juzgado Once Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, los días 15 y 17 de abril de 2023, se legalizó la captura de los señores JORDY RODRÍGUEZ ARIAS, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ, JOHAN SEBASTIÁN CORREA y **MANUELA GARCÍA PALACIO**, seguidamente se les formuló imputación por el CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES EXTORSIÓN EN MODALIDAD DE TENTATIVA, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ARTÍCULOS 31, 27, 244, 245 numeral 3, 188D, 239, 240 INCISO 2 y 241 numeral 10 del C.P., sin que aceptaran responsabilidad, imponiéndoseles medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, excepto a la mujer **GARCIA PALACIO**, a quien se le concedió detención preventiva en su domicilio. Decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, el 14 de agosto de 2023, contra los imputados por el CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES DE EXTORSIÓN EN MODALIDAD DE TENTATIVA, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, donde se programó la formulación de la acusación para el 19 de marzo de 2024, fecha en la cual se varió el objeto de la diligencia, toda vez que la Fiscalía manifestó que había llegado a un acuerdo con los procesados JORDY RODRÍGUEZ ARIAS, JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ y JOHAN SEBASTIÁN CORREA, el cual fue aprobado por el juez de conocimiento, para el mismo día proferir sentencia en contra de estos, decretando la ruptura de la unidad procesal para continuar el juicio con la señora **MANUELA GARCÍA PALACIO**.

**FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN/IMPEDIMENTO:** Los días 18 y 25 de abril pasado, se instaló la audiencia de formulación de acusación, oportunidad en la cual la defensa de la señora MANUELA GARCÍA PALACIO le pidiera al Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín que se declarara impedido para seguir conociendo de la actuación o, en su defecto, le diera a su solicitud el trámite de recusación, con fundamento en el artículo 56 numeral 4° del C. de P.P. (*Que el funcionario judicial haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*), al considerar que, a efectos de avalar el preacuerdo con los otros implicados, el Juzgado debió verificar una serie de requisitos, entre ellos, el principio de tipicidad, esto es, que la aceptación que efectuaban los ciudadanos se hubiera soportado en elementos de prueba para poder desvirtuar la presunción de inocencia.

Aduce la togada que, en la audiencia del 19 de marzo de 2024, el juez recibió la totalidad de elementos con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación, los cuales fueron enunciados, por lo cual el Despacho hizo un receso para efectos de realizar un estudio detallado de estos y luego de valorarlos, les dio credibilidad, avalando el preacuerdo y profiriendo la sentencia condenatoria, lo cual considera que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 56 del C.P.P., pues el Despacho ya manifestó su opinión o concepto sobre el asunto materia de proceso.

En criterio de la defensa, no es posible separar los elementos materiales probatorios que tiene la Fiscalía, respecto de los ciudadanos con los que se hizo el preacuerdo, de los de la acusada MANUELA GARCÍA PALACIO, quien optó por ir a juicio, por lo cual considera que el juez de conocimiento, al realizar la valoración de esos elementos, contaminó su conocimiento respecto de esta procesada, afectando así los principios de imparcialidad y objetividad para decidir con independencia y libre de todo apremio, convicción anterior o prejuicio, incluso considera que también se podría en la causal enlistada en el numeral 6° del mismo artículo, esto es, que el funcionario haya dictado providencia de cuya revisión se trata.

**ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA:** la delegada del Ente Acusador señaló que envió al Juez de conocimiento todos y cada uno de los elementos materiales con vocación probatoria que tenía en su poder y que a la vez son los mismos elementos que servirían para desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados con quienes celebró el acuerdo.

En su sentir, sí hubo unos medios de conocimiento, pero contrario a lo manifestado por la defensa, no se hizo un análisis exhaustivo de los testigos por parte del Juez de conocimiento, los cuales deben ser examinados en el juicio oral, público y contradictorio que ha de llevarse en contra de la acusada GARCÍA PALACIO.

Señala que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Medellín ya han decantado que cuando hay ruptura de la unidad procesal y se emite sentencia para algunos y se continúa el proceso frente a los otros, el Juez que viene conociéndolo sigue siendo el competente para continuar con la investigación.

**CONSIDERACIONES DEL LA PRIMERA INSTANCIA.** El Juez *a quo* consideró que no ha realizado ninguna valoración probatoria que pueda contaminar el juicio o convencimiento sobre la responsabilidad de la señora MANUELA GARCÍA PALACIO, porque si bien ha participado en este proceso, *per se* no incurre en las causales 4ª

y 6ª del artículo 56 del C. de P.P., invocadas por la defensa, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en estos eventos, para que se configuren esas causales de impedimento se requiere que el Juez de Conocimiento, efectivamente, haga una valoración del material probatorio que aporta la Fiscalía, pero que esa valoración se haga sobre la autoría y responsabilidad de los acusados que no se han acogido al acuerdo, razón para que le diera el trámite correspondiente a una recusación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

A la luz de lo normado por artículo 57 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, competente para decidir sobre la recusación formulada en contra del Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín para conocer de la presente causa penal, seguida en contra de la señora **MANUELA GARCÍA PALACIO**.

Es un hecho incuestionable que el legislador ha pretendido, al establecer las causales de impedimento y recusación, la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida.

En virtud a ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer a través de la declaratoria de impedimento cualquier situación en particular, de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha obligación, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación.

Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe

actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es, en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal penal desarrolla en varias de sus disposiciones, concretamente en las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

En el presente caso, la defensora de la procesada, recusó al Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín para seguir conociendo de esta causa penal, fundamentando su solicitud en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, y por el hecho de haber conocido elementos materiales con vocación probatoria al decidir sobre la aprobación de un preacuerdo presentado a su consideración, lo cual podría quebrantar el principio de imparcialidad.

En este orden de ideas, lo primero que ha de advertirse es que el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P, establece que la opinión aparte de ser sustancial y vinculante, debe ser por fuera del proceso<sup>1</sup> y, en este caso, el Juez la emitió precisamente en razón del preacuerdo puesto a su consideración, siendo aquella la oportunidad procesal para el efecto, es decir, no fue por fuera de la actuación; sobre ello señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la opinión debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso. Así:*

*Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y*

---

<sup>1</sup> AP 4833 – 2018 (53269)

*oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente.* (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121).

De manera pues que no cualquier opinión tiene la virtualidad de separar al juez del conocimiento del asunto, sólo alcanzará esa fuerza aquella que por su entidad y naturaleza pueda comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir (CSJ AP 20 oct. 1992, rad. 7899).<sup>2</sup>

De otro lado, resulta necesario indicar que, en los casos de allanamientos o preacuerdos, sólo se requiere que el juez de conocimiento determine si se cumple con el principio de legalidad; que no se vulneren derechos o garantías fundamentales; y, que se presente un mínimo de prueba sobre la tipicidad de la conducta y de la responsabilidad penal que cabe atribuirle al justiciable; en consecuencia, el análisis que se realiza sobre los elementos de juicio ofrecidos por el ente persecutor, esto es, los diferentes elementos materiales con vocación probatoria, evidencia física e información legalmente obtenida, es mínimo, basta incluso en algunos casos con simplemente mencionarlos y constatar la relación con el procesado para edificar la sentencia en su contra, dada la vía de terminación extraordinaria y anticipada elegida por éste y el acto de aceptación de cargos que indudablemente sirve de fundamento a la sentencia de condena.

Ahora bien, pese a la expresión que emplea el legislador en el inciso 3º del artículo 327 del Código Adjetivo Penal, al indicar que "*(...) los preacuerdos (...) sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*", se itera, tal exigencia no puede equipararse en estricto sentido a la de prueba; la que por demás implica un ejercicio analítico de mayor exigencia y pormenorizado de cada uno de los elementos, así como de la totalidad de los mismos, dentro de la dinámica propia que se presenta en sede de la audiencia del juicio oral, para lo cual el operador jurídico debe exponer finalmente las razones por las cuales acepta o rechaza el conocimiento que estos transmiten en el caso de quien no aceptó los cargos anticipadamente.

---

<sup>2</sup> AP 4833 – 2018 (53269)

Cosa distinta sucede con el análisis que se realiza a los elementos de juicio puestos a disposición del juez en los eventos de aprobación de preacuerdos o allanamientos; eventualidades en las cuales la exigencia de prueba en estricto sentido, desaparece, aunque el legislador en el inciso final del artículo 327, haga alusión a que dichos elementos configuran un “*mínimo de prueba*” para terminar anticipadamente el proceso penal.

No obstante, en el presente evento no hubo discusión ni análisis de fondo en punto a la adecuación típica de la conducta en el acuerdo, ni frente al mínimo probatorio que exige la jurisprudencia. En conclusión, del juez que decide sobre un preacuerdo no puede predicarse acertadamente que el conocimiento de los elementos de juicio ofrecidos en esa sede por la Fiscalía constituya causal de impedimento que le imposibilite el conocimiento del proceso que pretende surtirse por el rito ordinario.

Así las cosas, para la Sala no es suficiente con observar la evidencia, el elemento material probatorio o la información legalmente obtenida dentro del trámite del que se quiere apartar al Juez, para predicar que su imparcialidad e independencia se verían comprometidas, pues su criterio en temas como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad penal, en tratándose de la aceptación de cargos y por ende la verificación de la existencia de medios de conocimiento que, como se dejó dicho, es una tarea muy diferente a la que se hace cuando se valora la prueba producida dentro de la dinámica del juicio oral.

Tampoco puede predicarse con acierto la causal 6ª, esto es *"Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."*

Lo anterior, por cuanto la togada no desarrolló una adecuada argumentación en torno a la causal, siendo claro para la Sala que deben especificarse las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso



original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal, de qué manera el Juez efectuó la valoración de los elementos probatorios o de la información susceptible de convertirse en prueba y cómo puede incidir en el criterio del funcionario, lo cual no ocurrió en este caso. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal en reiterada jurisprudencia:

*"(...) En especial, cuando se produce la ruptura de la unidad procesal, por allanamiento a cargos, total o parcial, de todos o parte de los implicados, o por otras circunstancias que la generen, la necesaria participación de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) en el proceso original integrado como una unidad, o en los procesos derivados del anterior con ocasión de la ruptura de esa unidad, no debe invocarse sin la fundamentación correlativa como causal de impedimento ni recusación.*

*En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.*

*El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver."*

Considera necesario la Sala advertir, frente a la precaria argumentación presentada por la defensa para proponer la recusación del Juez *a quo*, que cuando las causales alegadas son ostensiblemente infundadas, puede dar lugar a las sanciones que prevé el numeral 1º del artículo 143 del C.P.P.

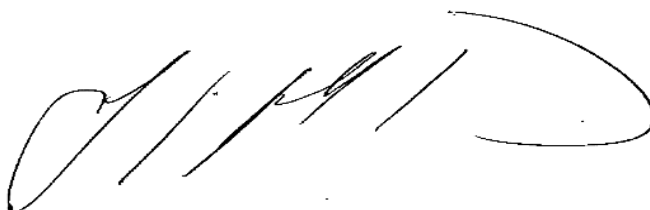
En este caso en particular, se colige, sin hesitación alguna, que el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, no se encuentra incurso en las causales de recusación señaladas en la norma aludida, por lo cual no será sustraído del conocimiento del proceso, disponiéndose del envío de la carpeta para lo de su cargo.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP, 13 de junio de 2007, Rad. 27.497, reiterado en AP-976 de 25 de febrero de 2015 y AP1860 – 2020.

Con estas breves consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PENAL, DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN** propuesta por la defensa, motivo para disponer de la remisión del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín para que se continúe con el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
**Magistrado Ponente**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**  
**Magistrada**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado (Salvo voto)**

Medellín, cinco (05) de junio de 2024

DOCTORES (AS):  
HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA Y  
CLAUDIA PATRICA VÁSQUEZ TOBÓN.

Señores sujetos procesados e intervinientes:

Reconozco que el recusante falló en la demostración del cargo, una conducta ideal sería el traer las decisiones de acuerdo anticipado y cotejarlo con la teoría del caso de la Fiscalía y de su defensa para establecer en concreto los juicios realizados por el A-quo. Aun así considero que existe una razón muy fuerte para la separación del juez en este caso.

En oportunidades anteriores, en un caso idéntico al presente, en la Sala que presido, hemos sostenido lo siguiente:

“A la luz de lo normado por artículo 57 del Estatuto Adjetivo, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir sobre el impedimento presentado. Para tal efecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en pasadas oportunidades por esta magistratura en el siguiente sentido:

“La garantía del “juez imparcial” es un elemento propio de los sistemas democráticos que concretizan los principios de autonomía e independencia judicial, ello explica que se establezcan las causales de impedimento y recusación como razones en las cuales se debe apartar válidamente a un juez del conocimiento de un asunto puesto a su disposición. Incluso, en veces también funciona como una garantía para el juez - individual o colegiado- pues en casos especiales se le permite apartarse del juzgamiento de determinados asuntos, repugna al sentido común que un juez juzgue, por ejemplo, a un pariente cercano, o, en el otro extremo, que lo haga en contra de un enemigo suyo. El ideal es que el fallo judicial sea realizado sin presiones, sin vicios de consentimiento, sin intereses, ajeno a las convicciones íntimas del juez, por ejemplo, por razones de raza, sexo, credo, filiación política, religión, etc. El funcionario judicial se debe solo a la Constitución, la ley, la jurisprudencia, en general de las fuentes de derecho generalmente reconocidas y en aras a realizar la justicia e igualdad material y a ser factor de paz y convivencia social.

La administración de justicia, al ser un sistema relacional entre la autoridad judicial, la comunidad y los sujetos procesales en concreto, requieren de una gran dosis de confianza, vale decir que la sociedad debe creer en sus jueces, porque son los más probos, concedores del derecho, ecuanímenes, imparciales, conscientes de las realidades sociales y de los contextos en donde se desarrolla el conflicto jurídico. Pero en la práctica hay circunstancias en las cuales, por situaciones de los mismos jueces, en veces imputables a ellos, o en otras ocasiones, como desarrollo de su misma

actividad judicial, se presentan hechos que controvierten este principio y tienen que ser resueltos antes de que se entre a conocer de fondo el asunto. No es sano para el derecho -y menos para nuestro sistema judicial- que no se dirima este conflicto, pueden emitirse las sentencias más justas y legales, pero si se carece de la confianza de la sociedad en sus jueces, por hechos concretos que minan su autonomía e independencia, la legitimidad de las mismas, como fundamento para su cumplimiento, se verán seriamente cuestionadas.

Otro de los elementos consecuentes con lo anterior tiene que ver con la actitud del mismo funcionario judicial frente al caso concreto, más en los sistemas de corte acusatorio, el ideal es que esté absolutamente “descontaminado”, vale decir, que no tenga conocimiento del mismo, ni se haya hecho juicios de valor respecto a lo ocurrido ni de la responsabilidad de las personas que ha de juzgar, dependiendo del sistema jurídico, dicha exigencia se hace aún más estricta, más cuando se busca escoger jurados de conciencia. Además, los sistemas jurídicos en general contemplan estrictos códigos éticos en orden a evitar cuestionamientos al respecto. En caso de confrontar una situación que permita considerar el hecho que el juez está “contaminado”, tiene el deber de poner tal situación en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En los sistemas anglosajones las razones por las cuales se puede un juez apartar son de índole más práctico, se analiza el caso concreto y se lo compara frente al principio de imparcialidad. En los sistemas del civil law, como el nuestro, el mismo legislador contempla las causales de impedimento y recusación de manera taxativa; de todas maneras, las realidades del día a día superan tales situaciones, ya sea para no autorizar que se aparten de mismo, a pesar de la existencia formal de la causal y otras para lo contrario, cada caso concreto tiene que ser analizado frente a los principios que hemos mencionado. El procedimiento normal es que al final es el superior funcional del funcionario quien dirime el problema planteado.

En la actualidad, las razones para apartarse de un asunto por parte del juez son divididas en las causales objetivas y las subjetivas, BACIGALUPO, explica así esta distinción:

“En la actualidad, con apoyo en la jurisprudencia del TEDH, se suele distinguir entre una imparcialidad objetiva, determinada por la concurrencia de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley e imparcialidad subjetiva, constituida por sentimientos especialmente adversos del juez a alguna de las partes. Desde el punto de vista subjetivo “la parcialidad constituye la actitud interna del juez, que puede influir perturbadoramente en la necesaria exclusión de una posición previa y de su imparcialidad”...

.....

“Las causas objetivas que determinan la exclusión de un juez por falta de imparcialidad se deben agrupar en las siguientes categorías: a) las relaciones familiares con la víctima; b) las relaciones familiares con el acusado; c) la participación en la causa en fases anteriores al juicio en

las que el juez ya se formó un preconceito sobre la culpabilidad del acusado; d) circunstancias que demuestren objetivamente una pérdida de la imparcialidad (enemistad, intereses del juez en el resultado de la causa)”<sup>4</sup>.

En ese mismo sentido EDUARDO M. JAUCHEN explica esta garantía de la siguiente manera:

“... comprende un doble aspecto, uno subjetivo u otro objetivo, si bien ambos parten de la idea común respecto a la ausencia de prejuicios iniciales acerca del hecho a juzgar, ha sido el TEDH quién por vez primera se pronunció sobre esta doble posibilidad, al resolver el caso “Piersarck” diferenciando conceptualmente la imparcialidad subjetiva del Tribunal de aquella que también se requiere como imparcialidad objetiva, sostiene el Tribunal Europeo que “ Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidad, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1. del Convenio Europeo, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable (...). No es posible reducirse a una apreciación meramente subjetiva (...). En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...). Todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso.... Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.”<sup>5</sup> De este modo se consagró el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad.”... Mas adelante este tratadista concluye: “Siguiendo estos lineamientos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en el caso “Piersack” que desde el punto de vista objetivo el juez o Tribunal debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. No basta que el juez actúe imparcialmente, sino que resulta menester que no exista siquiera apariencia de parcialidad, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Bacigalupo, Enrique. El Debido Proceso Penal. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2005. Páginas 93 y 94.

<sup>5</sup> TEDH, caso “Piersack-Belgica” Sentencia del 01-10-82.

<sup>6</sup> Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2005. Páginas 215, 219 y 220.

En ese mismo sentido en el caso CASTILLO ALGAR- ESPAÑA, del 28 de octubre de 1998, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), siguiendo esa misma línea de pensamiento, consideró:

“45. En cuanto a la consideración objetiva, consiste en la cuestión de si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos verificables autorizan a que la imparcialidad de este último sea puesta bajo sospecha. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y, especialmente, a los imputados. Debe recusarse, entonces, a todo juez del que pueda legítimamente temerse una falta de imparcialidad. Para pronunciarse en una causa determinada sobre la existencia de una razón legítima de riesgo de falta de imparcialidad en un juez, la óptica del acusado es tenida en consideración, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las sospechas del interesado pueden estimarse objetivamente interesadas...”

50. Este Tribunal estima, en consecuencia, que en las circunstancias de la causa, la imparcialidad de la jurisdicción podía suscitar dudas serias y que los temores del recurrente desde este punto de vista pueden considerarse objetivamente justificados.”

.....  
Dentro de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la más reciente conocida, en casos similares al presente acepta la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., citamos los radicados 51142, AP 065-2020, del 21-01-20 y Radicado 55333, AP 5427-2019, del 12-12-19-. En el primero concluyó:

“En el caso examinado, patente se verifica la causal de impedimento presentada por el Magistrado JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, dado que, en efecto, como lo precisó en su manifestación, examinó de fondo aspectos sustanciales de la responsabilidad que aquí pueda haber a los procesados, cuando falló en segunda instancia dos procesos seguidos contra jueces del mismo distrito judicial, respecto de los mismos hechos -seguidos por cuerda diferente, cabe aclarar, dada la condición de aforados de los Magistrados del Tribunal de Cúcuta-.

Es así, entonces, que efectivamente puede verse comprometida la imparcialidad del funcionario, pues, ya sobre tópicos medulares tomó y expresó, en proceso penal diferente, un concepto que lo obliga a separarse de este asunto, para que se protejan los derechos de los acusados.”

En el segundo caso la citada corporación manifestó:



“1. Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, la Corte es competente para resolver el impedimento conjunto planteado, por tratarse de manifestaciones hechas por Magistrados y Conjueces que integran la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. El derecho al juez imparcial estipulado en el canon 29 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación –establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial–, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.

3. La Colegiatura, de manera reiterada (v.gr., entre otras, CSJ AP7717–2016, 9 nov. 2016, rad. 34282A y AP4552–2017, 17 jul. 2017, rad. 49342) ha tenido la ocasión de fijar el contenido y alcance de la causal prevista en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, así:

1.1. En lo referente a haberse manifestado el funcionario judicial sobre el asunto materia del proceso, tiene dicho que su configuración se agota cuando la opinión la ha expresado por fuera de la actuación, es decir, al margen de los deberes oficiales, debiendo aludir al asunto materia del diligenciamiento, o sobre el fondo o aspectos sustanciales y, además, comprometer su imparcialidad en la resolución del caso.

Para ser considerada la decisión de fondo, es menester que aluda a lo principal o esencial, esto es, que se refiera a la pretensión o a la relación jurídica material de la controversia. La opinión tiene que aludir a lo fundamental del debate. No materializarán esta condición, las manifestaciones genéricas, indeterminadas, abstractas y superficiales que haga el recusante para demostrar la causal, pero sí el discernimiento y la valoración jurídica realizada por el operador judicial a lo básico de la discusión, por constituir auténticos actos de prejuzgamiento.

El criterio es vinculante cuando el funcionario queda atado, unido o sometido a él, de forma que a futuro no puede ignorarlo o modificarlo

porque de hacerlo entraría en contradicción con lo sostenido en precedencia.

Se expresa la opinión por fuera del expediente cuando se hace en circunstancias y oportunidades distintas a las previstas por la ley como funciones específicas. No es el concepto expresado por el juez en cumplimiento de sus facultades, excepto cuando dictó la providencia cuya revisión se trata, pues sería absurdo que el poder que le otorga la ley para cumplir su labor judicial lo inhabilite para intervenir en otros asuntos de su competencia.

En este orden, el funcionario judicial debe estudiar cada caso a fin de determinar si el juicio emitido compromete su criterio de forma vinculante. En caso de ser así, surge de inmediato la obligación de declararse impedido para conocer del asunto.

4. Analizado el asunto de la especie, evidente asoma la causal de impedimento presentada por los Magistrados José Francisco Acuña Vizcaya, Eugenio Fernández Carlier, Eyder Patiño Cabrera y Patricia Salazar Cuéllar y Conjueces de la Sala de Casación Penal Carlos Roberto Solórzano Garavito, Paula Cadavid Londoño, Abel Darío González Salazar y Guillermo Angulo González, circunstancia que, de hecho, ya fue examinada por la Corporación en decisión CSJ AP1617–2016, 18 mar. 2016, rad. 44780, en la que expresamente se explicó:

3. El hecho de que los señores Magistrados (...) EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, (...) EYDER PATIÑO CABRERA, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR y (...) en la actualidad conozcan del proceso de única instancia, radicado bajo el número 36784, contra MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS, por comportamientos presuntamente delictivos realizados cuando se desempeñaron como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los que guardan estrecha relación con los que fueron objeto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá contra LUZ MARINA RODRÍGUEZ CÁRDENAS y BERNARDO MURILLO CAJAMARCA, objeto de esta casación, en realidad pone de manifiesto la parcialidad de los señores Magistrados para decidir el presente asunto, pues la identidad fáctica entre los dos procesos referenciados y las decisiones adoptadas, lo mismo que las opiniones emitidas en la actuación de única instancia, tienen una gran y trascendental incidencia en el sentido del fallo que la Corporación pueda proferir.”

Por consiguiente, a fin de garantizarse el principio de imparcialidad es viable su separación del conocimiento de este asunto, pues se configura



la casual descrita en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.<sup>7</sup>

Si bien son casos que tienen ciertas diferencias, se unifican en el criterio de la imparcialidad judicial y en la idea fundamental que una vez se haya realizado una valoración de fondo sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado, queda el juez inhabilitado para conocer otros casos, ya sea de diferentes procesados por el mismo hecho (o acto) o varias conductas punibles que surjan del mismo hecho (o acto) jurídico en contra del mismo procesado.

Cualquier persona que conozca de esta situación inferirá con seguridad cual será el resultado del caso. Con cierta angustia por parte de la misma procesada y su defensa que verían sus esfuerzos sin ninguna oportunidad. Como lo he manifestado, la imagen de ecuanimidad del juez se vería cuestionada frente a los ojos de cualquier ciudadano, ello independiente de la prueba que exista, la comunidad no entenderá, frente al principio del juez imparcial, que un funcionario judicial conozca de un proceso en el cual -de manera anticipada- afirmó que encuentra probada la existencia de una o varias conductas punibles y de la responsabilidad de varios de los coautores comprometidos con las evidencias ya aportadas y participe de otro en donde los hecho (o actos) jurídicos relevantes son los mismos.

El celo, en orden a la pulcritud e imparcialidad judicial y a que el juzgador no esté contaminado, es muchísimo más fuerte en los sistemas acusatorios que en los inquisitivos o mixtos. En aquellos existe una íntima relación entre el principio de imparcialidad del juez, la prohibición de la práctica de pruebas de oficio, la igualdad de armas -pues en concreto en casos como el presente habría una clara ventaja para la Fiscalía-, la presunción de inocencia -ya que de seguirse con el caso de antemano se sabría el resultado- y también de los derechos de la víctima y de la sociedad. Lo que no tendría aceptación es que se decidiera el asunto con criterios de los sistemas que ya fueron superados por nuestra Constitución y la ley, en aquellos, respecto al celo por el respeto de estos principios no era tan exigente.

En conclusión, la valoración si quiera mínima de los elementos materiales probatorios aportados como soporte del preacuerdo por parte de la Juez Penal del Circuito de Medellín, en los cuales valga mencionar trae a colación elementos de convicción orientados no solo a acreditar la existencia de las conductas punibles sino también de la participación de los acusado(s) en los delitos enrostrados, es suficiente para predicar que su imparcialidad queda seriamente comprometida, pues en el evento en que se continúe el juicio, son estos mismos elementos, que se ingresarían como medios de prueba, frente a los cuales ya emitió un concepto vinculante, al referir que está clara la existencia de las conductas punibles y la participación de los coacusados en la actividad criminal, lo que implica una participación en el proceso de carácter sustancial sobre un tema medular de la controversia. En otras palabras, el juez que conoció inicialmente ya afirmó que probatoriamente existen las conductas punibles imputadas y, además, que sus integrantes son miembros del negocio criminal por el cual fueron vinculados penalmente -ahí se incluye a MANUELA GARCÍA PALACIO-.

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto declarando un impedimento. PROCESADO: D. M. C. C. RADICADO: 5001-6000-206-2009-25053 DELITO: Homicidio agravado.

Conforme lo expuesto, considero, al encontrar comprometido el juicio jurídico del Juez de Instancia durante su participación en la verificación del preacuerdo, que no debería conocer del juicio de la señora GARCÍA, ello para materializar la garantía de imparcialidad y objetividad en el análisis del caso. Los últimos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, concluyen lo mismo, incluso se extiende el criterio a eventos en los cuales son los mismos hechos (o actos) jurídicamente relevantes y que por razones procesales de rupturas de unidad procesal el caso se conoce en distintos procesos -como ocurre en este caso-, y al conocer el funcionario el mismo evento, es obvio que la garantía de imparcialidad se ve comprometida. Así manifestó su criterio en el último pronunciamiento:

La circunstancia de impedimento que invoca es la referida a haber “manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, frente a la cual la Corte ha admitido que puede configurarse en contextos distintos al ejercicio de las funciones judiciales (procedencia general) o en cumplimiento de las mismas, pero por fuera del proceso en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional)<sup>5</sup>.

En este último caso, la opinión debe resultar vinculante respecto de un asunto sustancial. En otras palabras, debe estar relacionada con los hechos jurídicamente relevantes del caso, de modo que el juez hubiera anticipado, en otro asunto, juicios concretos de responsabilidad penal contra quien se dirige la acción en el proceso en que se tramita el impedimento<sup>6</sup>.”<sup>8</sup>

En el fondo de la discusión existe en estos casos una tensión muy fuerte entre la cultura del sistema acusatorio americano y nuestra cultura, frente a la garantía de imparcialidad, soy de la idea que el conflicto se tiene que dirimir con base en los derechos humanos. En cada caso se tiene que analizar cuál fue la participación del juez en el punto de controversia.

Ahora bien, repito, en el caso concreto el juez conoció de varias actuaciones relacionadas con aceptación de responsabilidad por parte de varias personas que fueron vinculadas al proceso, los casos se tramitaron bajo las figuras de los acuerdos y negociaciones, el artículo 327 del C.P.P. exige la valoración de una prueba “mínima” de la existencia de la conducta y de la responsabilidad del procesado, obvio no es una valoración tan exigente como la del juicio público, pero se tiene que hacer, es inadmisibles que se sostenga que cuando se dicta una sentencia anticipada no se hace valoración probatoria, ello contradice caros principios de orden legal, constitucional y de bloque de constitucionalidad, puesto que nadie puede ser condenado sin que medie prueba legalmente aportada al proceso, artículo 7 del C.P.P., 29 de la Constitución Política y 7, 8 y 9 del Pacto de San José.

En los acuerdos de aceptación de responsabilidad esa prueba mínima debe existir y ser legal y lícita, también con cierto grado de probabilidad de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado(a). Es cierto que en estas modalidades de terminación anticipada del proceso el acusado renuncia a la controversia probatoria, pero aun así ese mínimo de prueba debe existir, si no se estaría condenando a una persona por hechos o actos

---

<sup>8</sup> C.S. de J. SP. Auto AP 2240 DE 2024 del 24-04-24. Esta decisión fue respaldada con el mismo criterio en el auto AP664-2024 proferido por esta Sala de Casación el 14 de febrero del presente año, Radicación Interna 65627

que jurídicamente ocurrieron. En conclusión, quién dicta una sentencia anticipada por acuerdos y negociaciones, necesariamente valora la prueba del hecho (o acto) jurídico relevante que juzga, y, en consecuencia, en otros casos con el mismo sustento fáctico, no debe conocerlos, es un acto de inequidad frente las partes y a la misma imagen de la judicatura. Si en los acuerdos el juez valoró el “mínimo de prueba” respecto a la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de varios de los procesados, es obvio que las posibilidades de defensa de quienes se van a juicio se torna en una clara desventaja pues el juez en su psiquis ya sabe que existe delito y los demás compañeros, que se juzgaron en conexidad, son responsables.

El celo por la imparcialidad, incluso, le ha permitido la Comisión Nacional Disciplinaria -al parecer con fundamento en decisiones de la Corte Constitucional- de expresar una nueva causal para apartarse de un caso -en el proceso disciplinario contra al Fiscal Burgos-: “una manifestación de transparencia”. Formalmente esta no cuadra dentro de una causal de impedimento, pero guarda toda la armonía con la garantía de imparcialidad que pretendo hacer valer.

Sin otro particular,



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.  
MAGISTRADO.